



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001153-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00798-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **JOSÉ BASURTO MAMANI**
Entidad : **FUERO MILITAR POLICIAL**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación.

Miraflores, 31 de mayo de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00798-2021-JUS/TTAIP de fecha 15 de abril de 2021, interpuesto por **JOSÉ BASURTO MAMANI** contra el Oficio N° 155-2021-FMP/SG de fecha 29 de marzo del 2021, mediante el cual el **FUERO MILITAR POLICIAL** dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública de fecha 19 de marzo de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

 Con fecha 19 de setiembre de 2019 el recurrente solicitó la siguiente información: *“El Tribunal Superior Militar Policial del Sur o en su defecto el competente me haga entrega de una copia de los legajos personales o currículum vitae de las autoridades que a continuación indicó Coronel SJE Jorge Robles Bernal, Comandante PNP Isaac Jiménez Villalobos Mayor EP Shirley Chire Pérez, Mayor SJE, Daniel Atahualpa Esquia, Teniente Coronel EP César Yabar Rodríguez”.*

 Mediante Oficio N° 155-2021-FMP/SG de fecha 29 de marzo de 2021 la entidad señaló: *“(…) los legajos personales y el currículum vitae del personal de Oficiales de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, tanto en actividad, como en situación de retiro son administrados por cada instituto, conforme a la Constitución Política del Estado, en su “Art. 168 organización y función de las fuerzas armadas y Policía Nacional” que a la letra dice las leyes y los reglamentos respectivos determina la organización las funciones Las especialidades la preparación y el empleo y Norma la disciplina de las fuerzas armadas y la Policía Nacional (…). En tal sentido agradeceré comunicar al S2 PNP Basurto Mamani José que su solicitud debe ser dirigida a cada instituto (…).”* (resaltado es nuestro).

 Con fecha 5 de abril de 2021 el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación contra el Oficio N° 155-2021-FMP/SG, señalando que: *“se declare su nulidad por contravenir el artículo 10 del Decreto Supremo N° 004 2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444 y en atención al literal e) del artículo 11° del Decreto Supremo N° 021- 2019-JUS (…) para que en su oportunidad declara fundada mi pretensión (…).”* *“Solicita ordene a los funcionarios encargados de entregar la información pública*

solicitada el 19 de marzo de 2021 y b) Se establezca responsabilidad disciplinaria en el coronel EP Alberto Willy Becerra Pérez sin perjuicio de poner en conocimiento de la Inspectoría General del Ejército y Fiscalía Penal de Turno a efecto accione por la abierta obstrucción al acceso de la información pública. Asimismo, agrega. "(...) Que en lugar de rechazar de plano mi pedido bajo la excusa que la información no obra en poder del Fuero Militar Policial, correspondió al Coronel E.P Alberto Becerra Pérez diligenciar mi pedido de información pública ante el Ejército y PNP a fin de que entregue la información solicitada en lugar de rechazarla (...)".

Con fecha 6 de mayo de 2021, la entidad remite el Oficio N° 225-2021-FMP/SG en el cual anexa información relacionada al recurso de apelación.

Mediante Resolución 001033-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el mencionado recurso de apelación presentado por la recurrente, requiriendo a la entidad la formulación de sus descargos, los cuales no presentó hasta la fecha de emisión de la presente resolución.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-PCM², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10° de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13° de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la denegatoria de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, se encuentra conforme a ley.

¹ Resolución del 17 de mayo de 2021, notificada a la entidad 19 de mayo de 2021.

² En adelante, Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"*.

Ahora bien, se advierte de autos, el administrado solicitó una copia de los legajos personales o currículum vitae del Coronel SJE Jorge Robles Bernal, Comandante PNP Isaac Jiménez Villalobos Mayor EP Shirley Chire Pérez, Mayor SJE, Daniel Atahualpa Esquia, Teniente Coronel EP César Yabar Rodríguez.



La entidad refiere respecto a la solicitud del recurrente en el Oficio N° 155-2021-FMP/SG de fecha 29 de marzo de 2021 que: *"(...) los legajos personales y el currículum vitae del personal de oficiales de las fuerzas armadas y Policía Nacional tanto en actividad como en situación de retiro son administrados por cada instituto (...). En tal sentido agradeceré comunicar al S2 PNP Basurto Mamani José que su solicitud debe ser dirigida a cada instituto"*.



Por tanto, se advierte que la entidad ha indicado que la solicitud debe ser dirigida a cada instituto de las fuerzas armadas y Policía Nacional, por lo que se desprende que la entidad conoce las autoridades que poseen la documentación materia de la solicitud del recurrente.



Al respecto, debe destacarse que, conforme al segundo párrafo del literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, concordante con el numeral 15-A.2 del artículo 15° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, cuando la entidad tiene conocimiento de la ubicación y destino de la información requerida, tiene la obligación de encauzar la solicitud para su debida atención por parte de quien posea la información en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, debiendo de poner dicho acto en conocimiento del solicitante en el mismo plazo, situación que no se ha producido en el presente caso, puesto que el encausamiento no se produjo.

Siendo ello así, corresponde estimar el recurso de apelación y ordenar que la entidad proceda a encauzar la solicitud de acceso a la información pública a cada instituto de las fuerzas armadas y Policía Nacional, a fin de que se atienda el requerimiento de información solicitada por el recurrente.

Respecto al punto de su apelación referido a que se establezca responsabilidad funcional y contra los demás que resulten responsables sin perjuicio de ponerse en conocimiento ante la fiscalía penal de turno e inspectoría general de la PNP

a efecto acción en su ámbito funcional por la abierta obstrucción al acceso a la información pública solicitada, debe declararse improcedente, dado que este Tribunal no es competente ni tiene como función tramitar denuncias referentes a eventuales responsabilidades administrativas, funcionales o penales de servidores y funcionarios públicos, dejando a salvo el derecho de la recurrente de accionar en la vía que estime pertinente.

Finalmente, en virtud a lo establecido por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación N° 00798-2021-JUS/TTAIP de fecha 15 de abril de 2021, interpuesto por **JOSÉ BASURTO MAMANI**, en consecuencia, **ORDENAR** al **FUERO MILITAR POLICIAL** que dicha entidad encauce la información solicitada por el recurrente a las instituciones respectivas, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **FUERO MILITAR POLICIAL** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **JOSÉ BASURTO MAMANI**, o comunique de forma clara, precisa y veraz su inexistencia.



Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación respecto a establecer responsabilidad funcional contra los funcionarios de la entidad, por no ser competencia de esta colegiado.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **JOSÉ BASURTO MAMANI** y al **FUERO MILITAR POLICIAL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

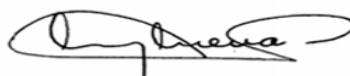
Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal